

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00052-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDWIN ALEXANDER NARANJO RESTREPO

Según informe Secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de aclaración de auto que declaró terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial a archivo 14 del expediente, la procuradora judicial de la parte demandante solicita se aclare el auto adiado 31 de enero de 2023, mediante el cual fue declarada la terminación del proceso; aduciendo que, contrario a lo dicho por el Despacho, el demandado no efectuó el pago total de la obligación, sino que, la terminación fue solicitada por el pago de las cuotas vencidas del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

Sobre la corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Referente a esta figura, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

“El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias.

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando

quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem. ...

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”¹

Bajo este escenario, estima el Despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para acceder a la corrección deprecada.

En efecto, véase que a voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la corrección de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La solicitante se duele que el auto en el que se declaró la terminación del proceso, se indicó como fundamento de esta, el pago total de la obligación, siendo lo correcto el pago de las cuotas vencidas del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo; y verificada la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la demandante, se observa que, en efecto, la terminación del proceso fue peticionada con base en el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada ejecutivamente.

En consecuencia, se corregirá el ordinal 1º del auto adiado 31 de enero de 2023, en el sentido de indicar que la terminación se da por el pago de las cuotas de capital vencidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal 1º de la parte resolutive del auto del 31 de enero de 2023, en el sentido de indicar que la terminación se da por el pago de las cuotas de capital vencidas de la obligación demandada ejecutivamente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Sentencia de 23 de abril de 2009.

SEGUNDO: En lo demás, queda incólume la providencia adiada 31 de enero de 2023, dictada en el trámite del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 008

Hoy, primero (1) de marzo de 2023

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria